



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandado	PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00229 00
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 432 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

Se servirá de aportar nuevo poder, toda vez que el allegado no se presentó en legal forma, habida cuenta que en los términos del inc.2 del Art. 74 del CGP, el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió; requisitos que no se acreditan con el poder adjunto como anexo No. 5 de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente ejecutivo conexo promovida por SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ y en contra de PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO, por la obligación de hacer, contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

A.T.